

sistema de compilación y manejo de datos estadísticos sobre los casos de feminicidio y transfeminicidio según definidos en el Artículo 93 de la Ley 146-2012, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendada. Este sistema deberá estar listo en o antes de los siguientes ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley. La información estadística será pública y deberá actualizarse mensualmente a partir de que se haya establecido el sistema de compilación de datos.”

Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Instrucciones

1. Imprima el folleto en ambos lado de papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto. Lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En el contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por estas leyes.

Club de LexJuris de Puerto Rico

www.LexJuris.net

desde **\$35.00** por 6 meses para estudiante.

Ordene por Internet en www.LexJurisStore.com o

Por tel. (787) 269-6435 / (787) 269-6475

LexJuris de Puerto Rico

Hecho en Puerto Rico

Junio 7, 2022

LexJuris

de Puerto Rico

Código Penal de Puerto Rico

Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendado.

Folleto Suplementario

Para el Libro Publicado: Junio de 2020

Revisado: Junio 7, 2022

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435

Fax. (787) 740-4151

Email: Ayuda@LexJuris.com

Website: www.LexJuris.com

Tiendita: www.LexJurisStore.com

Actualizaciones: www.LexJurisBooks.com

Derechos Reservados

© 1996-Presente

LexJuris de Puerto Rico

Tabla de Contenido

Descripción	Pág.	Libro
1. Para enmendar el Artículo 93 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico; para incluir circunstancias adicionales en el asesinato en primer grado cuando la víctima es una mujer. Ley Núm. 157 de 28 de diciembre de 2020	3	85
2. Para enmendar el Artículo 142 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico, derogar los actuales Artículos 159 y 160 y sustituirlos por unos nuevos, a los fines de definir y tipificar de forma clara el delito de trata humana en sus distintas modalidades. Ley Núm. 159 de 28 de diciembre de 2020	4	134 135
3. Para Enmendar el Artículo 61 del Código Penal, según enmendado y otras Leyes. Ley Núm. 34 de 27 de agosto de 2021	8	59
4. Para enmendar el Artículo 93(e) y añadir un nuevo inciso (f) a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 40 de 27 de agosto de 2021	8	85

Instrucciones

1. Imprima el folleto en ambos lado de papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto. Lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En el contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por estas leyes.

(7) Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, acecho o lesiones del victimario en contra de la víctima;

(8) El victimario (a) haya privado a la víctima de establecer cualquier tipo de comunicación verbal, escrita o visual, con otras personas en cualquier periodo de tiempo previo a la privación de la vida;

(9) El victimario (a) haya abandonado, expuesto o depositado el cuerpo de la víctima en un lugar público;

(10) Exista o haya existido entre el victimario y la víctima, una relación laboral, docente o cualquier otra que implique superioridad, ventaja o establezca una relación de poder a favor del victimario (a);

(11) El asesinato haya ocurrido en presencia de las hijas o hijos de la víctima.

Sección 2.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley 157-2020, para que se lea como sigue:

“Sección 2.- Protocolo para casos de feminicidio y transfeminicidio.

El Departamento de Justicia, en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, desarrollarán un protocolo de investigación para los casos de feminicidio y transfeminicidio según definidos en el Artículo 93 de la Ley 146-2012, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendada y podrán utilizar como guía las recomendaciones del Modelo de Protocolo Latinoamericano de la Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), y/o cualquier otra guía reconocida sobre el particular. El protocolo deberá estar listo en o antes de los siguientes ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Ley y este podrá ser modificado cuando se estime necesario.”

Sección 3.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley 157-2020 para que se lea como sigue:

“Sección 3.- Compilación y manejo de estadísticas.

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, en colaboración con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Salud y el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, establecerá un

Enmiendas al Código Penal de Puerto Rico de 2012

1. Para enmendar el Artículo 93 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico; para incluir circunstancias adicionales en el asesinato en primer grado cuando la víctima es una mujer. Ley Núm. 157 de 28 de diciembre de 2020

Véase la Exposición de Motivos en www.LexJuris.com

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 93 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 93. – Grados de asesinato.

Constituye asesinato en primer grado:

a) ...

e) Todo asesinato en el cual la víctima es una mujer y al cometerse el delito concurre alguna de las siguientes circunstancias: (1) Que haya intentado establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; (2) Que mantenga o haya mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo; (3) Que sea el resultado de la reiterada violencia en contra de la víctima; o 4) Que existan antecedentes penales de cualquier tipo de violencia doméstica o por acecho en contra de la víctima.

Toda otra muerte de un ser humano causada temerariamente constituye asesinato en segundo grado.”

Sección 2.- Protocolo para casos de muertes de mujeres de forma violenta.

El Departamento de Justicia, en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, desarrollarán un protocolo de investigación para los casos de muertes violentas contra las mujeres, y podrán utilizar como guía las recomendaciones del Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), y/o cualquier otra guía reconocida sobre el particular. El protocolo deberá estar listo en o antes de los siguientes

(9) El victimario (a) haya abandonado, expuesto o depositado el cuerpo de la víctima en un lugar público;

(10) Exista o haya existido entre el victimario y la víctima, una relación laboral, docente o cualquier otra que implique superioridad, ventaja o establezca una relación de poder a favor del victimario (a);

(11) El asesinato haya ocurrido en presencia de las hijas o hijos de la víctima.

(f) Cuando ocurran las circunstancias establecidas en este inciso, el delito de asesinato se identificará como transfeminicidio. Cualquier sentencia condenatoria emitida por razón de asesinato en esta modalidad de transfeminicidio indicará tal hecho específicamente.

Se considerará transfeminicidio todo asesinato en el cual la víctima sea una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, no corresponda con aquella asignada al nacer, cuando al cometerse el delito concurre alguna de las siguientes circunstancias:

(1) La muerte haya ocurrido al perpetrarse algún delito de maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de la libertad o agresión sexual conyugal contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección e Intervención con la Violencia Doméstica”;

(2) La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

(3) El victimario (a) haya infligido a la víctima lesiones o mutilaciones, previas o posteriores, a la privación de la vida o actos de necrofilia;

(4) Existan antecedentes penales por cualquier delito relacionado con violencia y/o agresiones en el ámbito familiar, laboral, escolar, académico o cualquier otro, del victimario en contra de la víctima;

(5) El sujeto haya realizado actos o manifestaciones, esporádicas o reiteradas, de violencia en contra de la víctima, independientemente de que los hechos fueran denunciados o no por la víctima;

(6) El victimario haya tenido o haya intentado establecer o restablecer con la víctima una relación sentimental, conyugal, de pareja, amistad, convivencia, intimidad, afectiva, de noviazgo o de confianza, o cualquier otra relación de hecho;

ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Ley y este podrá ser modificado cuando se estime necesario.

Sección 3.-Compilación y manejo de estadísticas

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, en colaboración con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Salud y el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, establecerá un sistema de compilación y manejo de datos estadísticos sobre las muertes violentas de mujeres en Puerto Rico. Este sistema deberá estar listo en o antes de los siguientes ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley. La información estadística será pública y deberá actualizarse mensualmente a partir de que se haya establecido el sistema de compilación de datos.

Sección 4.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 5.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

2. Para enmendar el Artículo 142 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico, derogar los actuales Artículos 159 y 160 y sustituirlos por unos nuevos, a los fines de definir y tipificar de forma clara el delito de trata humana en sus distintas modalidades. Ley Núm. 159 de 28 de diciembre de 2020

Véase la Exposición de Motivos en www.LexJuris.com

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 142 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

Constituye asesinato en primer grado:

(a) ...

...

(e) Cuando ocurran las circunstancias establecidas en este inciso, el delito de asesinato se identificará como feminicidio. Cualquier sentencia condenatoria emitida por razón de asesinato en esta modalidad de feminicidio indicará tal hecho específicamente.

Se considerará feminicidio todo asesinato en el cual la víctima es una mujer cuando al cometerse el delito concurre alguna de las siguientes circunstancias:

(1) La muerte haya ocurrido al perpetrarse algún delito de maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de la libertad o agresión sexual conyugal contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica”;

(2) La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

(3) El victimario (a) haya infligido en la víctima lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

(4) Existan antecedentes penales por cualquier delito relacionado con violencia y/o agresiones o en el ámbito familiar, laboral o escolar, académico o cualquier otro, del victimario en contra de la víctima;

(5) El sujeto haya realizado actos o manifestaciones esporádicas o reiteradas, de violencia en contra de la víctima, independientemente de que los hechos fueran denunciados o no por la víctima;

(6) El victimario haya tenido o haya intentado establecer o restablecer con la víctima una relación sentimental, conyugal, de pareja, amistad, convivencia, intimidad, afectiva, de noviazgo o de confianza; o cualquier otra relación de hecho;

(7) Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, acecho o lesiones del victimario en contra de la víctima;

(8) El victimario (a) haya privado a la víctima de establecer cualquier tipo de comunicación verbal, escrita o visual, con otras personas en cualquier periodo de tiempo previo a la privación de la vida;

mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 6.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

3. Para Enmendar el Artículo 61 del Código Penal de 2012, según enmendado.

Ley Núm. 34 de 27 de agosto de 2021

Secciones 1 al 6, 10, 11 y 12. Ley para la Imposición de la Penal Especial del Código Penal y las Secciones 8 y 9 enmienda otras leyes. [Véase Ley Núm. 34 de 2021 en www.LexJuris.com]

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 61 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 61.- Pena especial.

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito. Esta penalidad se fijará según se dispone en la “Ley para la imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico”.

4. Para enmendar el Artículo 93(e) y añadir un nuevo inciso (f) a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico.

Ley Núm. 40 de 27 de agosto de 2021

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 93(e) de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 93- Grados de Asesinato.

“Artículo 142. — Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, toda persona que cometa el delito descrito en el Artículo 141 si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Si el autor es ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

(b) Si promueve o facilita la prostitución o el comercio de sodomía de más de una persona.”

Sección 2.- Se deroga el Artículo 159 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, y se sustituye por un nuevo Artículo 159, para que lea como sigue:

“Artículo 159 - Trata Humana con fines de servidumbre involuntaria o esclavitud, y otros tipos de explotación.

Incurrirá en el delito de Trata Humana y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años, toda persona que, a sabiendas, incurra en cualquiera de los siguientes actos:

1) Imponga sobre cualquier persona una condición de servidumbre, trabajos forzados, o cualquier otro tipo de explotación, u obtenga de una persona cualquier tipo de trabajos o servicios, mediante cualquiera de los siguientes medios:

a. ejerciendo fuerza, engaño, fraude, coacción física o emocional, coerción, intimidación, daño, o amenaza de cualquiera de estos, sobre la víctima o sobre otra persona.

b. mediante el ejercicio de abuso de poder real o pretendido, o aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la víctima.

c. mediante secuestro, restricción física, restricción de la libertad, interferencia con los movimientos o comunicaciones o privación o destrucción de documentos de identidad de la víctima.

d. Al imponer sobre la víctima, mediante alguno de los medios descritos en los incisos (a), (b) o (c) de este artículo, el trabajo o algún tipo de explotación como única alternativa de repago por una deuda propia o ajena.

2) Reclute, persuada, albergue, transporte, provea, mantenga o retenga a otra persona con el propósito de someterla, o a sabiendas de

que será sometida a algún tipo de explotación mediante cualquiera de los medios enumerados en el inciso (1) de este Artículo.

3) Se beneficie económicamente o mediante el recibo de cualquier cosa de valor, de labores o de servicios, a sabiendas de que fueron obtenidos mediante cualquiera de los medios enumerados en este Artículo.

Para fines de este artículo, los trabajos, servicios o explotación incluyen los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la servidumbre por deudas, la mendicidad, el matrimonio servil, la adopción por medio de coacción o coerción, la esclavitud o sus prácticas análogas, o la extracción de órganos.

Cuando la persona que comete el delito de Trata Humana establecido en este artículo fuere el padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima; siendo esta menor de edad o incapacitada mental o físicamente, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.”

Sección 3.- Se deroga el Artículo 160 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para sustituirlo por un nuevo Artículo 160 que lee como sigue:

“Artículo 160. – Trata Humana con fines de explotación sexual.

Incurrirá en el delito de Trata Humana en la modalidad de explotación sexual y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cuarenta (40) años toda persona que:

1) reclute, persuada, albergue, transporte, provea, mantenga o retenga mediante fuerza, amenaza de fuerza, engaño, fraude, coacción, coerción, violencia, secuestro, abuso de poder o de autoridad, o valiéndose de cualquier otra situación de vulnerabilidad, a otra persona; con el propósito de someterla o a sabiendas de que será sometida, a una actividad sexual.

2) obtenga cualquier tipo de beneficio de una actividad sexual, según se define en este artículo, a sabiendas de que fue obtenida mediante fuerza, amenaza de fuerza, engaño, fraude, coacción, coerción, violencia, secuestro, abuso de poder o de autoridad, o valiéndose de cualquier otra situación de vulnerabilidad de la víctima.

3) participe en una actividad sexual, según se define en este artículo, a sabiendas de que fue obtenida por cualquiera de los medios descritos en este Artículo.

Cuando la persona sometida o compelida a explotación sexual no ha alcanzado los 18 años de edad, no será necesario que se demuestre algún elemento de vicio del consentimiento sobre dicha persona menor de 18 años, como requisito para que se configure el delito.

Cuando el delito de Trata Humana establecido en este artículo incluya pornografía infantil, incesto o agresión sexual; o cuando el autor es el padre o madre de la víctima o su ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, encargado o tutor legal, encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima; o cuando la víctima sea menor edad o incapacitada mental o físicamente será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años.

Para fines de este artículo, se considerará como actividad sexual la prostitución, la pornografía, el matrimonio servil, bailes eróticos, embarazos forzados, y cualquier otro tipo de actividad de naturaleza sexual.”

Sección 4.- La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en violación a las disposiciones aquí enmendadas y eliminadas, se regirá por las disposiciones y/o leyes vigentes al momento del hecho.

Sección 5.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la